

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 00157 de 2021 y Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 000426 del 06 de agosto de 2013, notificado el 12 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. Otorgó un permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT: 830.053.812-2, para ella construcción de un proyecto de vivienda de interés prioritario, en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud de nuestras actividades de control y seguimiento a los instrumentos de control otorgados, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. Expidió el Auto No. 000198 del 29 de abril de 2024, en donde hizo unos requerimientos a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT: 830.053.812-2, a saber:

**PRIMERO:** REQUERIR a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT: 830.053.812-2, o quien haga sus veces de Representante Legal al momento de la notificación del presente proveído, para que de manera inmediata y urgente, de cumplimiento a las obligaciones establecidas bajo la Resolución No. 000426 del 06 de agosto de 2013 e Informe a esta Corporación, la fecha de inicio de la medida de compensación y los informes pertinentes. Se relacionan las obligaciones pendientes por cumplimiento:

- Realizar una compensación forestal por el aprovechamiento de los 85 individuos en una proporción de 1:3 es decir, que por cada árbol intervenido deberá sembrar 3 árboles para un total de doscientos cincuenta y cinco (255) individuos de especies frutales como Mango, Guayaba, Níspero, Tamarindo y/o Anón.
- Los árboles a compensar deberán tener una altura mínima de un metro veinte (1.20), deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener un buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.
- Al momento de la siembra se debe hacer una excavación sobre el suelo o terreno de 40 cm x 40 cm con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidrorretenedor para conservar la humedad.
- Los árboles deberán ser sembrados en el área directa del proyecto, debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común.
- El mantenimiento, para todos los casos, serán responsabilidad de la alianza fiduciaria S.A Fideicomiso Parqueo Lote Villa Manatí durante un periodo mínimo de dos (2) años contados a partir de la finalización del establecimiento de la compensación.
- El establecimiento de la compensación deberá ser notificada a la C.R.A con anticipación de 15 días sobre el inicio de las labores, para realizar el seguimiento de las mismas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

- *El mantenimiento consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega al cabo de dos (2) años.*
- *Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir de dos años) del establecimiento, deberá ser oficialmente entregada mediante acta, ante esta Corporación.*
- *La Alianza Fiduciaria S.A, “Fideicomiso Parqueo lote Villa Manatí”, deberá presentar en un término de quince días (15), ante esta Corporación complemento del estudio presentado con un análisis Hidrológico e Hidráulico del lote que permita cuantificar el riego por inundación y que incluya un topográfico y nivelación referenciada al sistema de las coordenadas MAGNA-SIRGAS, sin que se allegue dicha información no podrán adelantar las obras de construcción del proyecto de vivienda de interés prioritario.*

Que en consecuencia de los requerimientos establecidos en el Acto Administrativo citado con anterioridad, mediante el Radicado **ENT-BAQ-005715-2024**, del 06 de junio de 2024, la señora CECILIA DEL CARMEN ALVAREZ RAMIREZ, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT: 901.605.648-8, presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No. 000198 del 29 de abril de 2024, exponiendo los siguientes hechos de interés y relevancia para el presente recurso:

1. *Que mediante escritura pública No. 46 del 20 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Manatí entre Construcciones Marval S.A., Metrópoli S.A. y AE Ingenieros Civiles S.A.S., en calidad de Fideicomitentes, José Francisco Murillo Caicedo en calidad de Tradente y Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de fiduciaria, se suscribió contrato de fiducia mercantil de administración que dio origen al FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ. El mencionado contrato fue modificado integralmente mediante documento privado del 16 de julio de 2023 para adaptar su objeto y finalidad al de un fideicomiso de administración inmobiliaria con el fin de desarrollar sobre el bien inmueble fideicomitado el Proyecto Inmobiliario Urbanización Villa Manatí.*

3. *Que en cumplimiento del objeto contractual los Fideicomitentes, es decir las sociedades CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., METROPOLI S.A. y AE INGENIEROS CIVILES desarrollaron el Proyecto Urbanización Villa Manatí se transfirió la totalidad de las unidades inmobiliarias a los beneficiarios de área vinculados al Fideicomiso.*

4. *Que por haberse cumplido el objeto contractual, EL FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ fue liquidado el pasado diciembre de 2018, como consta en la certificación que se anexa.*

5. *Que la liquidación del Fideicomiso genera su inexistencia y al no poder ser receptor de Derechos ni obligaciones, como en este caso.*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**A. INEXISTENCIA DEL SUJETO PASIVO – EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ SE ENCUENTRA TERMINADO Y LIQUIDADO.**

*(...) al encontrarse liquidado el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ, no es posible que este ejerza derechos u obligaciones objeto del presente proceso de la referencia, en consecuencia, actualmente no hay ningún tipo de vínculo que permita relacionar el proceso que se lleva ante CORPORACIÓN AUTÓNOMA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. y que se encuentra en su Despacho con Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.*

*(...)*

*De Igual forma, se informa a la entidad que el proceso tampoco podría continuar en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por Falta de legitimación en la causa por pasiva al asunto.*

*Teniendo claro lo anterior, y a efectos de argumentar con mayor profundidad lo manifestado, y presentar con mayor precisión al Despacho sobre la vocería y administración que desarrolló Alianza Fiduciaria S.A. respecto del FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ (LIQUIDADO), es necesario enunciar grosso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia, y en especial, la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil.*

*El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, de esta forma:*

*“Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.*

*En virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, a efectos de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.*

*“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”*

*“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;” (Énfasis mío)*

*Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.*

*“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.*

*Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.” (Énfasis mío).*

*Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 029 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:*

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular - el fiduciario-.” (Resaltado fuera del texto).*

*En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, explicó:*

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”. (Resaltado fuera del texto).*

*En cuanto a la calidad en que debe ser convocado un Fideicomiso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho al respecto:*

*“No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.*

*Siendo así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itérase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía haberse vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad”.<sup>1</sup> (Se subraya por fuera del texto original).*

*Finalmente, con el objetivo de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por las Fiduciarias, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para las Entidades Fiduciarias de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se distingue a la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.*

*“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.” (Resaltado fuera del texto).*

*Para el efecto, téngase en cuenta que Alianza Fiduciaria S.A., se identifica con el NIT. 860.531.315-3 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 830.053.812-2, entre ellos, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ (LIQUIDADO).*

*El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.*

*Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (como Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (sobre el particular, como Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ (LIQUIDADO).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de la sociedad fiduciaria.*

*El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones grosso modo: (1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria. (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.*

*Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental diferenciar las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:*

*Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01, la Sala explicó:*

*“(…) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.*

*(…) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.*

*De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).*

*Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.*

*Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.*

*Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.” (Énfasis mío)*

*En esa medida, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con Referencia 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por esa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:*

*“(…) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.” (Énfasis mío).*

*Lo anterior se fundamenta aún más, tomando en consideración que la única relación existente entre el proceso de cobro coactivo y mi representada es única y exclusivamente en virtud del Fideicomiso mencionado, el cual se encuentra actualmente liquidado.*

*De acuerdo con lo atrás esbozado, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:*

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:**

- 1. Las personas naturales y jurídicas.**
- 2. Los patrimonios autónomos.**
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.**
- 4. Los demás que determine la ley.”**

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.**

*(…) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)” (Énfasis mío).*

*Las anteriores decisiones, permiten aún más establecer la diferencia existente entre la sociedad fiduciaria y los fideicomisos que administra, y por ende, la diferencia de los números de identificación entre estos, en virtud del principio de separación patrimonial, existe una diferencia los bienes de un patrimonio autónomo, los bienes de la sociedad fiduciaria que los administra, y los bienes que conforman los demás patrimonios administrados por la fiduciaria, así las cosas ponemos en evidencia como lo hemos indicado NO tenemos vínculo el trámite*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 206 DE 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*que nos ocupa, encontramos relación únicamente en virtud del FIDEICOMISO PARQUEO LOTE VILLA MANATÍ que se encuentra liquidado y terminado.*

*En consecuencia, es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha carece de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual el presente proceso tampoco podría continuar en relación con mi representada identificada con NIT 860.531315-3 ni contra otro patrimonio autónomo pues carecen de legitimación en la causa.*

**SOLICITUD**

*Por las razones expuestas al Despacho, de manera respetuosa solicito:*

**1. PETICIÓN PRINCIPAL:** *Se revoque el auto 198 de 2024 de fecha 29 de abril de 2024 mediante el cual se hacen unos requerimientos a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomiso Parqueo Lote Villa Manatí en virtud de la Resolución No. 426 de 2013, para la construcción de un proyecto de vivienda de interés prioritario, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia -Atlántico teniendo en cuenta que el Fideicomiso Lote Parqueo Villa Manatí se encuentra actualmente liquidado y no ser sujeto de derechos y obligaciones.*

**2. PETICIÓN SUBSIDIARIA:** *En el hipotético caso que no prospere la petición principal, de manera atenta solicitamos que se desvincule al Fideicomiso Lote Parqueo Villa Manatí (actualmente liquidado) identificado con NIT 830.053.812-2 cuya vocera fue Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 del proceso de la referencia y el mismo se dirija en contra de las sociedades Construcciones Marval S.A., Metròpoli S.A. y AE Ingenieros Civiles S.A.S. las cuales fungieron como fideicomitente y beneficiarios del Fideicomiso Lote Parqueo Villa Manatí (liquidado).*

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Las que obran en el expediente.
3. Contrato fiduciario del Fideicomiso Lote Parqueo Villa Manatí y sus otrosíes.
4. Certificación de liquidación del Fideicomiso Lote Parqueo Villa Manatí

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 206 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque (...)**”.* (Negrillas fuera de texto original).

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 206 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No. 000198 del 29 de abril de 2024, se entiende notificado el día 22 de mayo de 2024 y, la solicitud objeto de estudio fue interpuesta el día 06 de junio de 2024, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT: 830.053.812-2, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**- FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCAR EL AUTO No. 000198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024.**

Luego de analizar los fundamentos expuestos por el recurrente y con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, consideramos oportuno y pertinente hacer las siguientes claridades:

Luego de verificada la liquidación del Fideicomiso Lote Parqueo Villa Manatí, de acuerdo al certificado presentado y los argumentos expuestos, así como la imposibilidad del mismo de ejercer derechos y obligaciones en el presente proceso; como también entendida la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT: 830.053.812-2, como también la clara división y diferenciación en cuanto a los patrimonios, y ante la ausencia de vínculo alguno con el liquidado fideicomiso, procederemos a REVOCAR el Auto No. 000198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024.

No obstante, teniendo en cuenta que aún existen obligaciones por cumplir establecidas en la Resolución No. 000426 del 06 de agosto de 2013, se exigirá el cumplimiento de las mismas a quien corresponda, en acto administrativo motivado aparte.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Reponer, en el sentido de **REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. 000198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, en concordancia con lo establecido en la evaluación que del recurso se hizo en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **206** DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 00198 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”**

o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico [calvarez@alianza.com.co](mailto:calvarez@alianza.com.co) de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los **17 ABR 2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
BLEYDY COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Rad. ENT-BAQ-005715-2024  
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).  
Supervisó: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).